

DR 21 70

Derecho Procesal I Título Proceso Especial en Materia de Derechos Fundamentales Autor José Tomé Paule Día de Emisión 20 de Mayo de 1981 Les voy a hablar esta tarde del Proceso Especial en Materia de Derechos Fundamentales Primera Pregunta del Tema 30 de Derecho Procesal I La Ley 62 de 1978, de 26 de Diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de Enero de 1979, trata de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona y establece normas de garantía jurisdiccional penal, de garantía contencioso-administrativa y de garantía jurisdiccional civil para el ejercicio de los derechos fundamentales comprendidos en la ley, que, posteriormente, en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1979, ha sido ampliado a todos los supuestos comprendidos en el artículo 53 de la vigente Constitución. El precepto constitucional citado establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumaridad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Añadiéndose en este mismo precepto que este recurso será aplicable a los objetores de conciencia.

La base, pues, de este proceso especial al que nos vamos a referir se encuentra en el artículo 53 segundo de la Constitución y su objeto es la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo segundo de la misma Constitución. Existe, pues, un medio ordinario de tutela de ciertas libertades y derechos considerados como fundamentales por nuestra vigente Constitución cuyo conocimiento y decisión se atribuye a los tribunales ordinarios de justicia y un medio extraordinario y subsidiario que es el recurso de amparo que se atribuye al Tribunal Constitucional. Ahora bien, como el desconocimiento o vulneración de esas libertades y derechos puede provenir de un hecho constitutivo de delito o falta, de un acto de la Administración que no tenga tal carácter o de actos que no tengan ni carácter delictivo ni sean actos de la Administración, la Ley 62 de 1978 habla de tres tipos de garantías.

A saber, primero, la garantía jurisdiccional penal que afecta a los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona. Segundo, la garantía contencioso-administrativa relativa a los actos de la Administración pública que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. Y tercero, la garantía jurisdiccional civil que se refiere a las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona cuando no estén comprendidos en la garantía penal o contencioso-administrativa.

Existe, pues, en nuestro derecho un proceso civil de carácter especial que tiene como finalidad ventilar ante un órgano de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones de carácter civil producidas como consecuencia de la vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Son características de este nuevo proceso especial la siguiente. Primera, la competencia territorial se atribuye a los juzgados de primera instancia de la

localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

En este precepto de la ley de 1978 se trata tanto el problema de la competencia objetiva, ya que el conocimiento se atribuye para la primera instancia a los juzgados de primera instancia, y el problema de la competencia territorial que se atribuye al juzgado de la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse. La segunda instancia para estos procesos se atribuye a la audiencia territorial y la casación que es admisible ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Segunda, la legitimación activa se atribuye en principio al Ministerio Fiscal y también a las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que le faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

Este principio de la legitimación activa hace referencia a que personas puedan demandar que, como vemos, puede en primer lugar hacerlo el Ministerio Fiscal y, en segundo lugar, cualquier persona natural o jurídica que sea titular del derecho subjetivo. La legitimación pasiva corresponde, aunque la ley no lo dice, a la persona natural o jurídica causante de la vulneración o desconocimiento del derecho fundamental. Cuarto, se establece en todo caso la intervención forzosa del Ministerio Fiscal, de tal forma que, si él no es quien ejercita la acción, ha de ser necesariamente demandado.

O sea, en estos procesos tiene que ser necesariamente parte el Ministerio Fiscal. Quinto, se permite que cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en el asunto pueda intervenir en el proceso como parte coayuvante, bien coayuvando en favor del actor o bien coayuvando en favor del demandado. Sexto, el procedimiento para la solución de estas cuestiones es el de los incidentes del artículo 740 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero estableciendo determinadas especialidades.

Es decir, no se ha creado por esta ley ningún procedimiento especial, sino que ajustándose o siguiendo el criterio ya establecido por otras leyes, se remite al procedimiento incidental como proceso normal para la solución de las cuestiones. Sin embargo, en este procedimiento del artículo 740 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen las siguientes especialidades. A. El plazo de contestación a la demanda es común para todos los demandados e intervinientes.

Es decir, no hay un plazo sucesivo, sino que dentro del mismo plazo deben contestar todas las partes que comparezcan como demandadas o como intervinientes de los demandados. B. No se permite el plazo extraordinario de prueba. C. La vista de pedirse ha de celebrarse necesariamente dentro de los siete días siguientes a la petición.

Como vemos, lo que se pretende es agilizar el procedimiento de los incidentes, precisamente respondiendo al principio mantenido en el artículo 53, segundo de la Constitución, de que este procedimiento tiene que ser sumario, entiéndase aquí la palabra sumario, por rápido y preferente. VII. Contra la sentencia que el juez de primera instancia diste, cabe recurso de apelación que se admite en ambos efectos ante la audiencia territorial respectiva, que podrá

ser interpuesto o puesto por cualquiera de las partes principales, es decir, por los que actúen como actores o por los que actúen como demandados.

VIII. No se admite, en cambio, que los coayuvantes puedan recurrir con independencia de los demandantes o demandados. Precisamente esto se hace para impedir dilaciones en el procedimiento.

Los coayuvantes podrán cooperar, podrán aferirse a las apelaciones interpuestas por las partes a las que ayudan, pero nunca pueden interponer el recurso de una manera separada. VIII. Este recurso se tramita por las normas ordinarias que la Ley de Enjuiciamiento Civil da para las apelaciones de los incidentes, pero también se establecen determinadas modificaciones tendentes a abreviar el procedimiento, como son a. el plazo de prueba de concederse será diez días, b. la vista oral tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al magistrado ponente para instrucción, y c. entre la citación y la vista se pondrán los autodesmanifiestos a las partes en la Secretaría de la Audiencia Territorial para que puedan instruirse.

Y IX. Contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial cabe recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y, en su caso, el recurso extraordinario de revisión. Estas son las notas características más elementales de este nuevo proceso especial, que en el programa se le llama como Proceso Especial en Materia de Derechos Fundamentales.